

Constancia Secretarial: Manizales, cinco (05) de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00749-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de 2022

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jorge Alexander Betancur Parra, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00749-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 170777 de propiedad del demandado y que garantiza la obligación perseguida. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Jorge Alexander Betancur Parra y a favor de el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago.

CUOTA	CAPITAL	INTERESES PLAZO	SEGURO	VENCIMIENTO
107	\$295.485,83	\$179.656,95		15/06/2022
108	\$298.048,87	\$261.720,40	\$ 61,684.56	15/07/2022
109	\$300.634,14	\$259.135,13	\$ 61,781.28	15/08/2022
110	\$303.241,84	\$256.527,43	\$ 65,410.47	15/09/2022
111	\$305.872,15	\$253.897,12	\$ 65,546.72	15/10/2022
112	\$308.525,28	\$251.243,99	\$ 67,316.01	15/11/2022

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas de capital contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

2. VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.656.692,65) correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré n.º 75071716, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 1.215 otorgada el 05 de abril de 2013 por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

2.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 28 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-170777 de propiedad de Jorge Alexander Betancur Parra y que garantiza la obligación perseguida. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

QUINTO: Reconocer personería a Covenant Bop S.A.S. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido, quien actúa a través de José Octavio de la Rosa Mozo portador de la T.P. n.º 235.388 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1f48780c31080ed76401cbe8672a3587b7aa2d593728e03dbee4de88452f3**

Documento generado en 05/12/2022 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>